

25
años

 **UCLM**
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA FAMILIA DESDE LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

Lorena Sales Pallarés

SPCS Documento de trabajo 2010/17

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

**Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca | Avda. de los Alfares, 44 | 16.071-CUENCA
Teléfono (+34) 902 204 100 | Fax (+34) 902 204 130**

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

Lorena Sales Pallarés

Lorena.Sales@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Directora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Avda. de los Alfares, 44

16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA FAMILIA DESDE LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

Lorena Sales Pallarés¹

Facultad de Ciencias Sociales – Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

Este documento de trabajo analiza el contenido del Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Se trata del primer instrumento que ofrece una respuesta de conjunto a todas las cuestiones que, desde la perspectiva del Derecho internacional privado, plantea esta institución. El estudio de sus aspectos esenciales permite realizar una valoración de su compleja regulación.

Palabras clave: Alimentos, competencia judicial internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones.

Indicadores JEL: K33, K36.

ABSTRACT

This article analyzes the content of the Council Regulation (EC) n° 4/2009 of 18 december 2008, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and cooperation in matters relating to maintenance obligations. It is the first instrument that provides an overall response to all the questions arises from the perspective of the Private international law, regarding maintenance obligations. Reflecting on the essential aspects allows an assessment of its complex regulation.

¹ Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado. Universidad de Castilla La Mancha. Lorena.Sales@uclm.es

Key words: Maintenance obligations, international jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions.

JEL codes: K33, K36.

1. INTRODUCCIÓN

A principios de 2010 el Parlamento Europeo² se hacía eco de la inminente aprobación por parte del legislador comunitario, de la normativa sobre el reconocimiento automático de las sentencias sobre pensiones alimenticias para los hijos (o las compensatorias para el cónyuge en caso de separación o divorcio) dictadas en cualquier Estado miembro. Un año antes, el 10 de enero de 2009, se había publicado en el DOCE³ el Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*⁴. Se cerraba de este modo un largo proceso iniciado en Tampere en 1999, centrado en la consecución del objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia donde el acreedor de alimentos contara con medios que le permitieran obtener fácilmente en un Estado miembro una resolución que tuviera automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad. El camino hasta llegar a este actual Reglamento 4/2009 ha sido extenso, ya que este es una Reglamento *todo en uno*, que aúna reglas relativas a la determinación de la competencia judicial internacional, ley

² Vid. nota de prensa del 19/02/2010 en la que se manifestaba textualmente que “*El Parlamento Europeo quiere facilitar la recuperación del pago de pensiones alimenticias para los hijos cuando los padres viven en dos países diferentes. El 11 de febrero, la Eurocámara apoyó que la Unión Europea se adhiera al Convenio internacional sobre la materia.*”

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?language=ES&type=IM-PRESS&reference=20100212STO68929>.

³ DO L 7 de 10 de enero de 2009, p.1

⁴ Aunque la entrada en vigor del Reglamento fue el pasado 30 de enero de 2009, hay que tener en cuenta el art. 76 del Reglamento, que dispone:

Artículo 76. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El artículo 2, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, y los artículos 71, 72 y 73 se aplicarán a partir del 18 de septiembre de 2010.

El presente Reglamento se aplicará, con excepción de las disposiciones mencionadas en el párrafo segundo, a partir del 18 de junio de 2011, siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Comunidad en esa fecha. De no darse esa circunstancia, el presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de aplicación de dicho Protocolo en la Comunidad.

aplicable y reconocimiento y ejecución de las resoluciones, junto a un Capítulo sobre cooperación entre autoridades involucradas.

Hace apenas dos meses, el pasado 21 de octubre de 2010, se publicaba en el DOCE⁵ la ratificación del Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias de 2007⁶ por parte de la Comunidad Europea. Y ayer mismo 16 de diciembre, el DOCE publicaba⁷ la propuesta de decisión del Consejo sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. Ha sido este el último paso para poner en marcha el ambicioso Reglamento 4/2009 con el que regular de manera uniforme y definitiva las obligaciones de alimentos en el espacio comunitario, ya que atendiendo al art. 15 del mismo: *[L]a ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya [...] en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.*

2. LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Al considerar el derecho internacional privado de familia, materia en las que las tradiciones nacionales siguen arraigadas con fuerza, la unificación convencional solo puede operar cultivando el compromiso y el utilitarismo. La búsqueda del compromiso no es necesariamente algo malo. Precedido de profundos estudios comparados, fruto de largas negociaciones, preparado por expertos, el derecho convencional puede ser una síntesis equilibrada entre las diferentes tradiciones que se dan. Pero la realidad no es normalmente tan idílica. Frecuentemente estas síntesis se reducen a una adición de

⁵ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2009, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (COM(2009)0081 – C6-0101/2009 – 2009/0023(CNS)), DOCE C 285 E/127, de 21 de octubre de 2010.

⁶ El texto completo del Protocolo puede consultarse en la siguiente dirección:

http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=133

⁷ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de febrero de 2010, (COM (2009)0373 – C7-0156/2009 – 2009/0100(NLE)), DOCE C 341 E/98, de 16 de diciembre de 2010.

reglas más o menos heterogéneas. De este modo las reglas de conflicto convencionales se revelan “infinitamente mas complejas que las de derecho común”⁸.

Al no ser suficiente la voluntad del compromiso, es cuando se ha propuesto la idea del utilitarismo del derecho convencional *car seule compte alors l'efficacité immédiate*⁹. La regla está por tanto forjada para atender un resultado material concreto. De entre las Convenciones de La Haya, el mejor ejemplo de lo que acabamos de decir son las convenciones sobre alimentos. La necesidad es evidente: asegurar un mínimo de subsistencia a otros seres humanos desprovistos de recursos¹⁰.

La importancia de las obligaciones alimenticias en los casos internacionales es hoy indiscutible. Las cifras que mencionábamos al inicio de este trabajo, no hacen sino confirmar la internacionalización de la vida actual, y por lo tanto, del aumento de casos transfronterizos de obligaciones de alimentos.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha mostrado desde hace décadas sensibilidad hacia este tema como lo demuestran los textos que desde los años 50 han visto la luz en su seno. Fue en 1956 cuando apareció el Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores (*hecho el 24 de octubre de 1956*), al que siguió el Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias (*hecho el 15 de abril de 1958*). En la década de los 70 a estos convenios se les unieron el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias y el Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

Aunque los Convenios habían aumentado la seguridad y protección de las obligaciones alimenticias, unas décadas después empezaron a aparecer los primeros

⁸ LOUSSOUARN, Y., *La Convention de La Haye sur la loi applicable aux régimes matrimoniaux*, Clunet, 1979, pp. 5 y ss., en concreto pp. 19.

⁹ Vid. en este sentido LEQUETTE, Y., “De l'utilitarisme dans le droit international privé conventionnel de la famille”, en *L'Internationalisation du droit. Mélanges en l'honneur de Yvon Loussouarn*, Ed. Dalloz, Paris, 1994, pp.245-263, y nota pie 3.

¹⁰ MEZGER, E., “Les Conventions de La Haye sur la loi applicable et sur la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière d'obligations alimentaires envers les enfants”, *Trav. Comité fr. dr. int. pr.*, 1958-59, pp.123 y ss.

informes¹¹ que apuntaban la necesidad de una nueva reforma o transformación ya que “el sistema internacional para el cobro de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia es excesivamente complejo, y se necesita reformar y dar un seguimiento adecuado a las normas relativas a la cooperación administrativa”¹². Junto a ello se vislumbró que el éxito del nuevo convenio tenía que venir de la mano de un alto grado de cooperación entre los entes intervinientes, llegándose a afirmar que “la creación de un sistema efectivo de cooperación administrativa será un elemento esencial, y quizás el más importante, en el nuevo instrumento relativo al cobro internacional de alimentos”¹³.

Es así como la Comisión especial sobre Asuntos generales de mayo de 2000 concluyó que en el orden del día de los futuros trabajos de la Conferencia deberían incluirse de forma prioritaria la redacción de un nuevo Convenio sobre obligaciones alimenticias, que mejorase los Convenios de La Haya existentes sobre esta materia e incluyese reglas sobre cooperación judicial y administrativa. Los Estados no miembros de la Conferencia de La Haya, en concreto los Estados parte en el Convenio de Nueva York de 1956, deberían ser invitados a participar en este futuro trabajo¹⁴. Punto este importante ya que en el momento de iniciarse los trabajos, de los 46 Estados representados en la Comisión especial de mayo de 2003, 14 eran Parte en el *Convenio de La Haya de 1956 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los menores*, 17 fueron Parte en el *Convenio de La Haya de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias hacia los menores*, 16 eran Parte en el *Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias*, 10 eran Parte en el *Convenio de La Haya de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias*, y 33 eran Parte en

¹¹ Prel. Doc. N° 1 of September 1995 - *Note on the operation of the Hague Conventions relating to maintenance obligations and of the New York Convention on the Recovery Abroad of Maintenance and Conclusions of the 1995 Special Commission on the operation of the Hague and New York (1956) Conventions on maintenance obligations* (Prel. Doc. No 10 of May 1996 for the attention of the Eighteenth Session).

¹² Informe de la primera reunión de la Comisión Especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia (5-16 de marzo de 2003), Doc. Prel. N° 5 de octubre de 2003, elaborado para la atención de la Comisión especial de junio de 2004.

¹³ Hacia un Nuevo Instrumento Global para el Cobro Internacional de Alimentos con Respecto a los Menores y Otras Formas de Manutención de la Familia, Doc. Prel. N° 3 de abril de 2003, Capítulo II, pp. 8-9 y 13, elaborado para la atención de la Comisión especial de junio de 2004.

¹⁴ Conclusiones de la Comisión especial de mayo de 2000 sobre Asuntos generales y política de la Conferencia, Doc. Prel. N° 10 de junio de 2000, pp. 17, <http://www.hcch.net/f/workpog/genaff.html>.

el *Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero* (de los cuales 5 no eran miembros de la Conferencia de La Haya). Esta heterogeneidad no era evidentemente garantista de una efectiva protección de las obligaciones que trataban de hacer cumplir.

Con la elaboración del *Informe relativo a la primera reunión de la Comisión especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a las menores y otras formas de manutención de la familia*¹⁵ se inició la actividad para la elaboración del Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia¹⁶, y se creó el Grupo de Trabajo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (GTLA). Este Grupo tenía una doble misión: por un lado, incluía discutir nuevamente la disposición del art. 27(3) del borrador de proyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia¹⁷. Esta disposición se incluyó en el borrador de Convenio siguiendo una propuesta del GTLA, pero fue objeto de algunas críticas durante la reunión de la Comisión de junio de 2006. Por otro, se solicitó al Grupo de trabajo que mejorara el borrador de un instrumento opcional sobre ley aplicable, con vistas a una discusión en profundidad de las cuestiones de Derecho aplicable¹⁸.

El antecedente más inmediato de la nueva Convención y su Protocolo Adicional de 2007 fue la creación de una Comisión Especial para el Cobro de Alimentos en el ámbito internacional, que inició sus trabajos en 2003¹⁹. El informe elaborado por W. DUNCAN²⁰ diseñó las bases de este nuevo instrumento convencional, cuyo elemento

¹⁵ Doc. Prel. N° 5, Octubre 2003.

¹⁶ Prel. Doc. N° 13 of January 2005 - *Working draft of a convention on the international recovery of child support and other forms of family maintenance*. Vid. sobre este anteproyecto el Doc. Prel. N° 32, Agosto de 2007, Anteproyecto de Convenio sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia, Proyecto de informe explicativo elaborado por Alegría Borrás y Jennifer Degeling.

¹⁷ Doc. de Trab. N° 98 de 26 de junio de 2006.

¹⁸ Los trabajos preparatorios y demás documentos sobre este nuevo Convenio, abarcaron un total de cuarenta y dos textos, que se extienden desde 1995 a 2007. Se pueden consultar en la dirección www.hcch.net.

¹⁹ Se convocaron cinco reuniones de la Comisión (2003, 2004, 2005, 2006, y 2007) y una conferencia diplomática en el 2007 en la que se aprobó el Convenio.

²⁰ Doc. Prel. N° 3, abril de 2003, *Vers un nouvel instrument mondial sur le recouvrement international des aliments envers les enfants et d'autres membres de la famille*; vid. también DUNCAN, W., "The New

esencial debía ser la incorporación de disposiciones en materia de cooperación administrativa. Debía también mantener los mejores aspectos de los convenios preexistentes y estructurarse de forma que se combinara la máxima eficacia con la flexibilidad necesaria para que mayor número de posibles ratificaciones. En el seno de la Comisión y después de amplios debates al respecto, de decidió, en relación a la ley aplicable, su separación del Convenio, y por ello su derivación a un Protocolo Adicional.

Sírvase entender todo lo expuesto hasta este momento como precedente para entender la situación en la que se produce y con la que ha de coexistir la normativa comunitaria sobre obligaciones alimenticias.

3. LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

La cuestión de las pensiones de alimentos afecta directamente sobre la vida diaria de los ciudadanos comunitarios, siendo esencial para el bienestar de muchas personas en Europa la garantía de un cobro efectivo de estas pensiones. Aunque no se dispone de estadísticas sobre el número de asuntos relativos a pensiones alimentarias que requieren un cobro transfronterizo, distintas cifras ofrecen indicios interesantes.

Según datos de la Comisión Europea son transfronterizos el 20 por ciento de los matrimonios que se celebran en la UE; aproximadamente 6 millones de nacionales de un Estado de la Unión residen en el territorio de otro Estado miembro; y se constata que en un gran número de países de la Unión el número de divorcios por 1.000 habitantes equivale casi a la mitad del número de matrimonios²¹. La toma en consideración conjunta de todos estos datos hace pensar que nos encontramos ante un elevado número de supuestos de pensiones de alimentos que involucran a más de un Estado.

Hague Convention of 23 November 2007 in the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance”, en *International Family Law* (Issue 1).

²¹ En el Libro Verde *Obligaciones alimentarias*, Doc. COM (2004) 254 final, Bruselas, 15 de abril de 2004, podemos encontrar diversas cifras de estudios que se llevaron a cabo en los Estados miembros sobre el número de divorcios, pensiones, demandadas, etc.

Bien es cierto que el cobro transfronterizo de deudas alimentarias no requiere en todos los casos una cooperación entre Estados, bien porque los deudores proceden espontáneamente o porque los acreedores recurren individualmente a las vías de ejecución forzosa que les están abiertas. Aun así numerosos acreedores renuncian a hacer valer sus derechos por ignorancia de los mecanismos de cooperación de los que pueden beneficiarse, porque no está prevista ninguna asistencia en su caso, por ejemplo si se trata de adultos cuyo deudor reside en un país que sólo ofrece cooperación en caso de que existan niños de por medio, o incluso por desaliento, tras muchos años de tentativas inútiles.

El cobro transfronterizo de las pensiones alimentarias en el espacio judicial europeo tropieza con dificultades de todo tipo, que pueden surgir incluso antes de que se pronuncie la resolución que concede alimentos, debido a las debilidades de la cooperación entre Estados, o en la fase de ejecución propiamente dicha. La simple supresión del exequátur no sería pues suficiente, por sí sola, para eliminar todos los obstáculos al cobro aunque es el primer paso para lograr un auténtico Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Objetivo éste que se puede lograr con este Reglamento que ahora procedemos a revisar.

Desde 1999 se trabajaba en la idea de redactar, sobre propuestas hechas por la Comisión, normas de procedimiento comunes especiales para simplificar y acelerar la solución de litigios transfronterizos relativos a pensiones alimentarias. El objetivo final era la consecución de un sistema que, en la medida de lo posible, suprimiera las medidas intermedias requeridas para permitir el reconocimiento y ejecución en el Estado afectado de una resolución dictada en otro Estado miembro. Fue en el 2004 cuando estas ideas se plasmaron en el *Programa de La Haya*²² que fijó unos criterios y objetivos a alcanzar en este sentido y que se plasmaron en un Plan de Acción común con acciones concretas entre las que se encontraba *las propuestas relativas a las obligaciones de alimentos*²³.

La idea era que los acreedores de alimentos pudieran obtener de manera fácil y rápida un título ejecutivo que pudiera circular sin obstáculos por el espacio judicial europeo. Con este objetivo la conclusión obvia a la que se llegaba era que procedía crear

²² DO n° C 53, de 3 de marzo de 2005, pp. 1.

²³ Documento del Consejo de la Unión Europea n° 9778/2/05 REV 2 JAI 207.

un instrumento comunitario en materia de obligaciones alimenticias que aunara las disposiciones sobre los conflictos de jurisdicción, los conflictos de leyes, el reconocimiento y la fuerza ejecutiva, la ejecución, la asistencia jurídica gratuita y la cooperación entre autoridades centrales. Es por ello por lo que el Reglamento 4/2009 introduce en los Estados miembros normas uniformes sobre competencia judicial internacional (Capítulo II), Ley aplicable (Capítulo III) y reconocimiento y ejecución de decisiones (Capítulo IV) en materia de obligaciones de alimentos²⁴. Sólo con una legislación uniforme se protege integralmente a la familia y a sus miembros más débiles.

A semejanza del Reglamento 2201/2003²⁵ es éste un texto de derecho procesal civil internacional de los llamados dobles o incluso triples²⁶ ya que incluye previsiones relativas a la cooperación entre autoridades en materia de obligaciones de alimentos (Capítulo VII). Esta acentuada cooperación se ve facilitada tras la creación de la Red judicial por decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001²⁷.

Aunque valoremos positivamente la aparición de este nuevo texto legal, estamos de acuerdo con GARAU SOBRINO, cuando se plantea si este nuevo Reglamento se debería denominar *Bruselas III* o más bien 2,5 por las limitaciones que presenta en

²⁴ Los antecedentes de este Reglamento denominado también *Bruselas III* se encuentran en el documento COM (2005) 649 *final* de 15 de diciembre de 2005, *Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (presentada por la Comisión) [SEC (2005) 1629]*, de 15 de diciembre de 2005. También pueden verse los trabajos de AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., “Los alimentos y el título ejecutivo europeo”, en AA.VV, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: El título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2006, pp. 79-87 y de RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a ÁNGELES, “La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias”, en *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, n^o 19, que se puede consultar en http://www.reei.org/reei19/doc/RODRIGUEZ_MAngeles.pdf

²⁵ Reglamento (CE) n^o 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, *en materia matrimonial y de responsabilidad parental*. Este texto reemplaza el Reglamento (CE) n^o 1347/2000 en la materia, y modifica el Reglamento 44/2001 en lo que concierne a la obligación de alimentos.

²⁶ Como apunta QUIÑONES ESCÁMEZ, A., “Nuevas normas comunitarias en materia de responsabilidad parental (Reglamento (CE) n^o 2201/2003 del Consejo, de 27.11.2003)”, en InDret, *Revista para el Análisis del Derecho*, 4/2004. Se puede consultar en www.indret.com.

²⁷ DO n^o L 174, 27 de junio de 2001, pp. 25-31.

relación con su predecesor, el Reglamento 44/2001 (*Bruselas I*) al que si bien sustituye parcialmente, no deja de imitar²⁸.

3.1. Ámbito de aplicación del Reglamento

Dicho todo lo anterior, y centrándonos en el texto, hemos de empezar analizando su ámbito de aplicación. Para responder realmente al objetivo perseguido, esto es, proteger y garantizar al acreedor de alimentos los medios que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro una resolución que tenga *automáticamente* fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad²⁹, el **ámbito de aplicación material** se extiende a *todas las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad*³⁰.

En su momento se consideró³¹ que el ámbito de aplicación fueran las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones familiares o de aquellas relaciones que produjeran efectos similares en virtud de leyes internas. El examen de las normas de derecho interno de los distintos Estados miembros evidencia que la naturaleza de los vínculos susceptibles de crear obligaciones alimentarias entre dos personas difiere entre Estados, puesto que pueden estar afectados solamente los padres y sus hijos o los cónyuges y ex cónyuges, pero a veces también un círculo familiar más amplio, las “parejas registradas”, o incluso personas ligadas por una relación de concubinato. Más que de enumerar los tipos de relaciones reguladas, se consideró preferible remitir al concepto genérico de obligaciones de alimentos de carácter familiar, sin pretender imponer una visión, amplia o restrictiva, del concepto de familia a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos.

²⁸ Véase en este sentido el comentario de GARAU SOBRINO, F., recogido en la entrada de día 10 de enero de 2009 de su blog *Conflictus Legum*, accesible en la dirección <http://conflictuslegum.blogspot.com/2009/01/reglamento-bruselas-iii-o-bruselas-25.html>.

²⁹ En este sentido se expresa el Considerando (9). La cursiva es nuestra.

³⁰ Art.1.1 Reglamento 4/2009 en relación con el Considerando (11).

³¹ En este sentido vid. Doc. COM (2006) 206 *final* Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *Comentarios sobre los artículos de la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos*, 12 de mayo de 2006. Los comentarios se refieren a la propuesta de Reglamento COM (2005) 649 *final*.

Sin embargo esta opción legislativa, lejos de facilitar las cosas, creemos que va a provocar una desprotección y desigualdad entre los acreedores de alimentos, ya que pueden producirse situaciones como los supuestos de matrimonios homosexuales –en los que existirá una relación familiar que no va a ser reconocida como tal en otros países-. Hubiera sido preferible, como bien apuntó ESPINOSA CALABUIG³² *la atribución de un significado autónomo a los términos que aparecen en el Reglamento 4/2009 en el sentido de que sería no sólo útil sino necesario para garantizar la ausencia de discriminaciones entre situaciones similares, así como el respeto de los mismos derechos y obligaciones para todas las partes independientemente del juez que resuelva el litigio, facilitando por tanto el cobro de los alimentos*. El propio Reglamento es consciente de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros al establecer que “el reconocimiento y ejecución de las obligaciones de alimentos tiene como único objetivo el cobro del crédito alimenticio, de modo que no implicarán el reconocimiento de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa la obligación de alimentos” (art. 22 y Considerando 25).

En relación a qué ha de entenderse por obligación de alimentos sí existía en la versión preliminar del Reglamento una definición: *[es] el deber establecido por la legislación, incluso cuando la cuantía y las modalidades estén determinadas por una decisión judicial o un contrato, de proveer, en cualquier forma, a la manutención o, al menos, los medios de subsistencia de una persona vinculada en la actualidad o en el pasado por una relación familiar con el deudor. Estas obligaciones se interpretarán de la manera más amplia posible y abarcarán, en particular, el conjunto de órdenes, resoluciones o autos de un órgano jurisdiccional competente relativos a pagos periódicos, los pagos de cantidades a tanto alzado, las transferencias de propiedad y los ajustes en la materia, y se determinarán en función de las necesidades y recursos respectivos de las partes y tendrán carácter de alimentos*³³.

³² ESPINOSA CALABUIG, R., “Las obligaciones alimenticias hacia el menor y su relación con la responsabilidad parental: los Reglamentos 4/2009 y 2201/2003”, en BARUFFI, C. y CAFARI PANICO, R., (a cura di), *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Cedam, 2009, p. 71.

³³ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2007, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (COM(2005)0649 – C6-0079/2006 – 2005/0259(CNS)) de 13 de diciembre de 2007 (no publicada aún en el Diario Oficial).

En todo caso, este concepto debería interpretarse de manera autónoma. Hay que recordar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) adoptó, con respecto a la aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, una acepción amplia. En su sentencia *L. DE CAVEL* contra *J. DE CAVEL*³⁴ el Tribunal asimiló la “prestación compensatoria” tras un divorcio prevista por el Derecho francés a una obligación alimentaria, al ser establecida en razón de los recursos y necesidades recíprocos. Del mismo modo, en el asunto *A. VAN DEN BOOGAARD* contra *P. LAUMEN*³⁵ decidió que *una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su excónyuge, hace referencia a obligaciones alimentarias (...), en la medida en que tenga por objeto garantizar la manutención de dicho excónyuge.*

Como más adelante veremos tampoco los Convenios de La Haya definen, ni tampoco lo hace el de Nueva York, el concepto de obligaciones alimentarias³⁶. Es necesario tener en cuenta, con todo, que una disposición particular, introducida en el artículo 8 del Convenio de 1973 *sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias*, aclara cualquier ambigüedad al respecto de la aplicación de dicho Convenio a las obligaciones alimentarias entre esposos divorciados³⁷, que indica que la introducción de una norma particular pareció necesaria debido al carácter dudoso (alimentario según algunos sistemas jurídicos o indemnizador para otros) de la pensión debida al esposo divorciado.

En cuanto al **ámbito de aplicación temporal** siendo claro, resulta algo complejo por su especial relación y dependencia del Protocolo de la Haya de 2007. En principio el Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, esto es, el pasado 30 de enero de 2009. Sin embargo, determinados artículos se aplicarán a partir

³⁴ Sentencia del Tribunal (Tercera sala) de 6 de marzo de 1980, Asunto 120/79.

³⁵ Sentencia del Tribunal (Quinta sala) de 27 de febrero de 1997, Asunto C-220/95.

³⁶ Tanto los Convenios de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, y de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, como el Convenio de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores y el Convenio de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias son los textos en vigor que regulan esta cuestión hasta la fecha actual.

³⁷ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Doc. Prel. N° 1 de septiembre de 1995. *Nota sobre el funcionamiento de los Convenios de La Haya relativos a las obligaciones alimentarias y del Convenio de Nueva York sobre recuperación de alimentos en el extranjero*, p. 22.

del 18 de septiembre de 2010. El resto de disposiciones se aplicará a partir del 18 de junio de 2011, **siempre y cuando** el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Comunidad en esa fecha. En caso contrario, se aplicará a partir de la fecha de aplicación del Protocolo en la Comunidad (art. 76).

Por tanto, aunque a día de hoy está en vigor, la aplicación del texto no comenzará sin embargo hasta el 18 de junio de 2011, excepción hecha de algunas disposiciones relativas a la información que los Estados deberán transmitir a la Comisión para el correcto funcionamiento del Convenio (art. 71), al Comité que asistirá a la Comisión en relación al funcionamiento del Reglamento (art. 73), al mecanismo de modificación de los formularios previstos en el Reglamento (art. 72), al derecho a la justicia gratuita en los procedimientos de reconocimiento o ejecución de las medidas en relación a los alimentos (art. 47.3) y a la concreción de las autoridades administrativas que, a efectos del Reglamento, serán consideradas como órganos jurisdiccionales (art. 2.2.); preceptos éstos que comenzarán a aplicarse el 18 de septiembre de 2010.

Excepción hecha de los artículos que se acaban de indicar, el resto del Reglamento no comenzará a aplicarse hasta el 18 de junio de 2011, condicionándose, además, dicha aplicación a que el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias sea aplicable en la Comunidad en esa fecha.

La razón de esta vinculación entre la aplicación del Reglamento y del Protocolo es que el Reglamento no hace una regulación propia de la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, sino que se limita a remitirse a lo que establezca el mencionado Protocolo³⁸, haciéndose depender el régimen aplicable al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos de que el Estado de origen esté o no vinculado por el mencionado Protocolo³⁹.

El apartado 2 del artículo delimita el **ámbito de aplicación geográfica** del Reglamento, aunque a diferencia de la propuesta de Reglamento donde sí se definía el

³⁸ Art. 15: *La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, "el Protocolo de La Haya de 2007") en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.*

³⁹ Sobre la referencia a los Estados miembros habrá que tener en cuenta el ámbito geográfico al que luego haremos referencia.

mismo⁴⁰ lo hace de un modo “circular”: *se entenderá por “Estado miembro” todo Estado miembro al que se aplique el presente Reglamento.*

De conformidad con los Protocolos sobre la posición de Dinamarca anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reglamento 4/2009 no le será de aplicación a Dinamarca, de modo que cualquier referencia a un Estado miembro deberá hacerse excluyendo a dicho país. Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación, sin perjuicio de la que Dinamarca pueda aplicar el contenido de las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) n° 44/2001 en virtud del artículo 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil⁴¹.

Por su parte y de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento⁴², por lo que ha de ser considerado Estado miembro a efectos del Reglamento.

El Reino Unido no participó en la adopción del mencionado Reglamento. No obstante, en virtud del artículo 4 del Protocolo anteriormente citado, el Reino Unido *podrá en cualquier momento, tras la adopción de una medida por parte del Consejo en virtud del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, notificar al Consejo y a la Comisión su propósito y deseo de aceptar dicha medida. En ese caso, se aplicará mutatis mutandis el procedimiento previsto en el artículo 11, apartado 3, del*

⁴⁰ El art.1.2 decía que *[E]n el presente Reglamento, se entenderá por “Estado miembro” todos los Estados miembros, salvo Dinamarca [Reino Unido e Irlanda].*

⁴¹ DO L 299 de 16 de noviembre de 2005, p. 62. En este sentido sí queremos adherirnos a la reflexión de GARAU SOBRINO, F., recogido en *Conflictus Legum* (entrada de 10 de enero, op.cit.), en el sentido de que “en relación a esta afirmación, me pregunto por el sentido de la referencia al art. 3 del Acuerdo, en que se mencionan las modificaciones que en el futuro se realicen del Reglamento 44/2001. Entender que este nuevo Reglamento es una “modificación” de *Bruselas I*, me parece muy forzado. En este sentido, la redacción del art. 68.1 [“el presente Reglamento modifica al Reglamento (CE) n° 44/2001 sustituyendo las disposiciones de dicho reglamento aplicables en materia de obligaciones de alimentos”] me parece dudosa y criticable. No se modifica el Reglamento 44/2001, puesto que sus foros y normas de reconocimiento y ejecución quedan inalterados, procediéndose únicamente a inaplicarlos en materia de obligaciones alimenticias. Entiendo, pues, que la utilización en el art. 68 del término “modifica” es una simple, y más que dudosa, concesión a Dinamarca”.

⁴² Vid. Considerando 46.

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Mediante carta de 15 de enero de 2009 el Reino Unido notificó a la Comisión su deseo de aceptar el Reglamento 4/2009⁴³, por lo que también ha de ser considerado Estado miembro a los efectos de dicho texto legal.

3.2. Competencia

El capítulo II (arts. 3 a 14), dedicado a la competencia judicial, sustituye a los foros que en materia de alimentos prevé el Reglamento *Bruselas I*, del que se inspira parcialmente aunque con cambios sustanciales. Dispone en primer lugar la eliminación de los foros vinculados al domicilio, manteniéndose únicamente los derivados de la residencia del demandado y del acreedor de los alimentos (art.3.a y b). Se conservan en cambios los foros por accesoriadad, tanto a la acción relativa al estado de las personas, como a la acción en materia de responsabilidad parental; en ambos casos se explicita que si la demanda es accesoria a una de estas acciones el órgano jurisdiccional que conozca de esta demanda será competente para pronunciarse también sobre la reclamación de alimentos (art.3.c y d). En estos casos en los que la competencia para conocer de la reclamación de alimentos se atribuye al órgano jurisdiccional que está conociendo de una acción en materia de estado de las personas o de responsabilidad parental se establece que dicha competencia no operará si la competencia para conocer del litigio principal se deriva únicamente de la nacionalidad de una de las partes.

El Reglamento prevé que pueda elegirse el foro competente en materia de alimentos, aunque limitando dicha elección a unos tribunales determinados (art. 4) y estableciendo que dicha elección no podrá operar cuando se refiera a alimentos respecto de un menor de edad inferior a los 18 años. Igualmente prevé la competencia derivada de la sumisión tácita (art. 5). Resulta también de gran interés la previsión de una competencia subsidiaria (art. 6), de modo que cuando ningún tribunal de un Estado miembro es competente de acuerdo con los foros de los arts. 3, 4 y 5 (ni ningún tribunal de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea Estado miembro sea competente con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio), se establece una

⁴³ COM (2009) 181 *final*, de 21 de abril de 2009, Dictamen de la Comisión sobre la petición del Reino Unido de aceptar el Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

competencia subsidiaria en favor de los tribunales del Estado de la nacionalidad común de las partes. Finalmente, y con el objeto de evitar problemas de denegación de justicia, se establece un *forum necessitatis* (art. 7) de modo que, para aquellos casos en los que ningún Estado miembro sea competente de acuerdo con los artículos precedentes, no sea posible llevar a cabo el procedimiento en un Estado tercero con el que el litigio tenga una estrecha relación y exista una conexión suficiente entre el litigio y el Estado del tribunal que pretende devenir competente de acuerdo a dicho foro de necesidad. También se prevé una norma específica en materia de medidas provisionales y cautelares (art. 14).

El Reglamento, además, no solamente incluye -como acabamos de ver- una regulación detallada de los criterios competenciales en materia de alimentos, sino que también se ocupa de los problemas de aplicación que plantea esta regulación; así cuestiones tales como la verificación de la competencia, la verificación de la admisibilidad, la litispendencia y la conexidad son objeto de atención específica en los arts. 10 a 13.

3.3. Ley aplicable y relaciones derivadas: el Protocolo de La Haya de 2007

Por lo que respecta a la ley aplicable, ya hemos adelantado que el Reglamento no determina la ley aplicable sino que ésta se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento (art. 15).

El diseño del Reglamento nos lleva en lo referente al reconocimiento y ejecución, a un sistema doble ya que en los supuestos en los que el Estado de origen se encuentre vinculado por el Protocolo de La Haya el reconocimiento y ejecución de la decisión en materia de alimentos se producirá sin procedimiento alguno y sin que quepa oponer motivos de denegación del reconocimiento⁴⁴ (arts. 17 a 22).

⁴⁴ Hay que matizar que este inicial favorecimiento de la circulación de las decisiones en la materia se ve limitado por la posibilidad de que el demandado en el proceso de origen solicite un reexamen de la resolución en el caso de que no se le hubiera notificado el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente con antelación suficiente y en forma tal que hubiera podido organizar su defensa.

Si por el contrario la decisión procede de un Estado que no está vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, el procedimiento y condiciones del reconocimiento son los previstos en los arts. 23 a 38 del Reglamento, claramente inspirados en el Reglamento 44/2001. Los arts. 39 a 43 contienen disposiciones comunes a ambos procedimientos e incluyen cuestiones tales como la posibilidad de ejecución provisional de la resolución, la no prevalencia del cobro de las costas ocasionadas por la aplicación del Reglamento sobre el cobro de los alimentos o la remisión en cuanto a la ejecución al Derecho procesal del Estado de ejecución. Las transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva también se beneficiarán del régimen del Reglamento (art. 48).

Al margen de otras consideraciones, el principal inconveniente que se planteaba en este punto concreto, era que el Protocolo de la Haya 2007 no había sido ratificado por ningún Estado y por lo tanto no ha entrado en vigor. Esto significa que esta remisión que hace el Reglamento se hace hacia un callejón sin salida, al menos momentáneo. Es por ello por lo que la Comunidad Europea elaboró la propuesta de Decisión del Consejo⁴⁵ relativa a la ratificación por la Comunidad Europea del Protocolo sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias como ya explicamos al inicio de este estudio.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia⁴⁶ la Comunidad ha adquirido competencia externa explícita en los ámbitos regulados por el Reglamento (CE) n° 4/2009. Como el mismo establece que la normativa jurídica aplicable se determinará de conformidad con el Protocolo, y que éste será aplicable a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, la Comisión propone que sea únicamente la Comunidad quien ratifique el Protocolo. El artículo 24 del Protocolo⁴⁷ permite a la

También se permite el reexamen si dicho demandado no pudo impugnar la reclamación de alimentos por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad (art. 19).

⁴⁵ Doc. COM (2009) 81 *final*, de 23 de febrero de 2009, 2009/0023 (CNS).

⁴⁶ Dictamen 1/03 del Tribunal, de 7 de febrero de 2006, sobre la competencia de la Comunidad para firmar el nuevo Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en material civil y mercantil.

⁴⁷ *Artículo 24. Organizaciones Regionales de Integración Económica:* 1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el Protocolo, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse al Protocolo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante, en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Protocolo.

Comunidad Europea declarar en el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo, que tiene competencia en todas las materias reguladas por el Protocolo y que los Estados miembros que le han transferido esa competencia estarán obligados por el Protocolo. Es por ello por lo que la propuesta incluye en su artículo 2 la siguiente afirmación: *[E]n virtud de las disposiciones del artículo 24 del Protocolo, la Comunidad Europea declara que ejerce su competencia en todas las materias reguladas por el Protocolo. Sus Estados miembros no firmarán, aceptarán, aprobarán o se adherirán al Protocolo, pero estarán vinculados por él en virtud de su firma por la Comunidad Europea.*

Según lo dispuesto en el artículo 25 del Protocolo⁴⁸, éste entrará en vigor dentro de un plazo de tiempo determinado después del depósito del *segundo* instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Protocolo sólo ha sido ratificado por la Comunidad. Por esta razón la Comisión ha propuesto que se utilice el mecanismo previsto para la aplicación provisional de un acuerdo internacional antes de que éste entre en vigor⁴⁹.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo⁵⁰, éste no se aplicará a una obligación alimenticia reclamada en un Estado contratante si dicha obligación se refiere a un período anterior a la entrada en vigor del Protocolo en ese Estado. En la Comunidad, el nuevo Reglamento (CE) n° 4/2009 sobre obligaciones alimenticias se aplicará a los procedimientos incoados, las transacciones judiciales aprobadas o concluidas, y a los instrumentos auténticos establecidos después de la fecha de aplicación del Reglamento (artículo 75). Así pues, el Reglamento podrá también aplicarse en los casos en que la pensión alimenticia se reclame por período que precede a la fecha de aplicación del Reglamento. La aplicación combinada del Reglamento y el artículo 22 del Protocolo tendría el efecto no deseable de que una misma reclamación podría estar sujeta a leyes diferentes, dependiendo del período para el cual se reclama la pensión alimenticia. Además, la norma sobre la abolición del exequátur se refiere

⁴⁸ *Artículo 25.* Entrada en vigor: 1. El Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto en el artículo 23.

⁴⁹ Tal aplicación provisional está prevista en el artículo 300, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁵⁰ *Artículo 22.* Disposiciones transitorias: El presente Protocolo no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante por un periodo anterior a su entrada en vigor en dicho Estado.

solamente a las resoluciones dictadas sobre la base de la normativa armonizada sobre la ley aplicable. La Comisión propone que se apliquen también las disposiciones del Protocolo cuando, en virtud del Reglamento, se reclame la pensión alimenticia con respecto a un período anterior a la aplicación del Protocolo en la Comunidad, y que se haga una declaración unilateral a tal efecto al ratificar el Protocolo.

A la espera de que se den todos los condicionantes a los que nos hemos referido para que entre el vigor el Protocolo, la primera reflexión que nos planteamos es si ha sido lo más adecuado que la UE vaya a remolque del Protocolo de La Haya de 2007, con el problema añadido de la entrada en vigor de este último (ya hemos visto los problemas que le plantea al Reglamento de cara a su propia entrada en vigor). Si bien es cierto que con esta vinculación se unifica el tema de la ley aplicable en el ámbito comunitario, el hacerlo depender de textos que aún no están en vigor no conduce, al menos en estos momentos, a la pretendida seguridad jurídica que con esta reforma se buscaba.

En la línea de las relaciones del Reglamento con otros instrumentos, ya sean comunitarios ya sean convenios o acuerdos internacionales existentes, se prevén en los artículos 68 y 69 diferentes soluciones. De ellas cabe destacar las referidas a otros instrumentos comunitarios (art. 68), de modo que el Reglamento 4/2009 sustituye las disposiciones del Reglamento 44/2001 (*Bruselas I*) aplicables en materia de alimentos. También en materia de alimentos, sustituye al Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, excepto en lo referente a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro que no es parte en el Protocolo de La Haya de 2007.

En cambio, el Reglamento 4/2009 no afectará en materia de alimentos, a la aplicación de la Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, a reserva de lo dispuesto en el capítulo V; ni a la aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

4. REFLEXIONES FINALES

Apenas si hemos esbozado brevemente algunos de los detalles de la nueva regulación de las obligaciones de alimentos. Textos ambos, el nuevo Reglamento 4/2009 y el Protocolo de La Haya 2007 que se entrelazan para uniformizar y allanar las dificultades que el cobro efectivo de pensiones de alimentos presentan en la vida de muchos ciudadanos europeos. Nos queda la duda del encaje de ambos textos, ya que la entrada en vigor de uno sin el otro puede llegar a perjudicar a ambos. En todo caso, es loable el esfuerzo que la Unión Europea junto con la Conferencia de La Haya han realizado para conseguir por un lado, una regulación homogénea de las obligaciones alimenticias ordenada y pensada para una sociedad civil muy distinta a la que los Convenios precedentes tuvieron que satisfacer, y por otro, la consecución de un objetivo de política común (un espacio de Libertad, Seguridad y Justicia) eliminando los trámites para conseguir un título ejecutivo en el territorio comunitario.

Es pronto para valorar el impacto del Reglamento y del Convenio y el Protocolo de La Haya 2007, medio año hemos de ver los resultados de tantos años de esfuerzo. Hasta ese momento hemos de seguir estudiando y preparándonos para la efectiva aplicación de estos textos, de modo que podamos responder a las dificultades que surjan de modo efectivo y resolutivo.

REFERENCIAS

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. (2006). “Los alimentos y el título ejecutivo europeo”, en AA.VV, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: El título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, pp. 79-87.
- DUNCAN, W., “The New Hague Convention of 23 November 2007 in the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance”, en *International Family Law* (Issue 1).
- ESPINOSA CALABUIG, R., “Las obligaciones alimenticias hacia el menor y su relación con la responsabilidad parental: los Reglamentos 4/2009 y 2201/2003”, en

BARUFFI, C. Y CAFARI PANICO, R., (a cura di), *Le nuove competenze comunitarie. Obbligazioni alimentari e successioni*, Cedam, 2009, p. 71.

GARAU SOBRINO, F., recogido en la entrada de día 10 de enero de 2009 de su blog *Conflictus Legum*, accesible en la dirección <http://conflictuslegum.blogspot.com/2009/01/reglamento-bruselas-iii-o-bruselas-25.html>

LEQUETTE, Y. (1994). “De l'utilitarisme dans le droit international privé conventionnel de la famille”, en *L'Internationalisation du droit. Mélanges en l'honneur de Yvon Loussouarn*, Ed. Dalloz, Paris, pp.245-263, y nota pie 3.

LOUSSOUARN, Y. (1979). *La Convention de La Haye sur la loi applicable aux régimes matrimoniaux*, Clunet, pp. 5 y ss., en concreto pp. 19.

MEZGER, E. (1958-59). “Les Conventions de La Haye sur la loi applicable et sur la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière d'obligations alimentaires envers les enfants”, *Trav. Comité fr. dr. int. pr.*, pp.123 y ss.

QUIÑONES ESCÁMEZ, A., “Nuevas normas comunitarias en materia de responsabilidad parental (Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27.11.2003)”, en *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, 4/2004. Se puede consultar en www.indret.com.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a ÁNGELES, “La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias”, en *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, nº 19, que se puede consultar en http://www.reei.org/reei19/doc/RODRIGUEZ_MAngeles.pdf